



CHACO

LEY 5293

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

Régimen de promoción y desarrollo del turismo salud
-- Creación para el fomento del uso terapéutico de recursos hidrotermales y mineromedicinales superficiales y subterráneos.

Sanción: 19/11/2003; Promulgación: 05/12/2003;
Boletín Oficial 24/12/2003

Artículo 1° - Créase un Régimen de Promoción y Desarrollo del Turismo Salud con la finalidad de fomentar el uso terapéutico de los recursos hidrotermales y/o mineromedicinales superficiales y subterráneos (aguas mineromedicinales termales y sus efluentes) de la Provincia del Chaco.

Art. 2° - Las áreas o zonas geográficas a incluirse bajo el régimen de promoción que instaura esta ley son las siguientes:

1. Aguas termales de Presidencia Roque Sáenz Peña.
2. Otras termas que se determinen en el territorio de la Provincia del Chaco.

De los Recursos Hidrotermales

Art. 3° - A los efectos de esta ley, se denominan recursos hidrotermales a los fluidos que presentan distintas concentraciones de sales, o mezcla a una temperatura en el punto de alumbramiento natural o artificial, que puede variar desde las que superen en 10° C de la temperatura media anual de la región en la que se encuentren.

Autoridad de aplicación

Art. 4° - La autoridad de aplicación será la Administración Provincial del Agua (APA), conforme las previsiones de la ley 3.230 y sus modificatorias.

De los controles de calidad

Art. 5° - El Ministerio de Salud Pública será el responsable de verificar periódicamente el estado de las propiedades terapéuticas de las aguas mineromedicinales, así como de declarar la pérdida de tal condición; dando a publicidad la información para conocimiento de médicos, de la población en general y usuarios en particular, a fin de garantizar el adecuado uso terapéutico de las mismas.

Del derecho al uso de los recursos hidrotermales

Art. 6° - El Estado garantizará la mayor afluencia en el uso del agua mineromedicinal y su extensión al mayor número de usuarios, y a tal efecto reglamentará las disposiciones para preservar y asegurar la continuidad de sus aptitudes.

Art. 7° - Todos los emprendimientos que se programen con el objeto de lograr el mejor aprovechamiento sustentable de los recursos mineromedicinales termales por parte de los usuarios, deberán garantizar:

- a) Instalaciones para el alojamiento y gastronomía;
- b) Equipamiento técnico y profesional adecuado;
- c) Explotación sustentable de las fuentes termales.

De los centros de cura termal

Art. 8° - Se denomina "Centro de Cura Termal", a los fines de esta ley, a todo establecimiento que promueva, promocióne y explote comercialmente cualquier tipo de tratamiento en el que se emplee agua mineromedicinal con fines terapéuticos, cualquiera

sea la metodología utilizada.

Art. 9° - Será obligatoria la asistencia, al menos, de un profesional de la medicina en forma permanente, en todos los Centros de Cura Termal.

Art. 10. - El Estado, por intermedio del organismo de aplicación y el Ministerio de Salud Pública, en conjunto con los entes especializados y las Universidades Nacionales y/o privadas, promoverá cursos, seminarios, simposios, congresos y todo otro medio que considere conveniente para la capacitación, tanto de profesionales y técnicos vinculados con el conocimiento, administración y uso de los recursos mineromedicinales.

Art. 11. - El Estado provincial y los municipales, de mutuo acuerdo, propiciarán las obras de infraestructura que sean necesarias para la promoción turística.

Art. 12. - Será beneficiario de la presente ley toda persona física o jurídica que de cumplimiento a las acciones tendientes al desarrollo de los recursos mineromedicinales existentes en la Provincia.

Art. 13. - Autorízase al Poder Ejecutivo a firmar convenios con los municipios a efectos de un mejor cumplimiento de los servicios turísticos que promueve la presente ley.

Art. 14. - Comuníquese, etc.

